

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con subsanación, sírvase proveer.

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>AUTO:</b>       | 1426   |
| <b>RADICADO:</b>   | 76001 31 10 014 2021 00213 00                                    |
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO DE ALIMENTOS   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | MARTIN GALLEGO TOBAR REPRESENTADO POR LEIDY JOHANNA TOBAR ORTEGA |
| <b>DEMANDADO:</b>  | WILLIAM ANDRES GALLEGO BERMUDEZ                                  |
| <b>DECISIÓN:</b>   | LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.                             |

Corresponde el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada por la señora LEIDY JOHANNA TOBAR ORTEGA en representación del menor de edad MARTIN GALLEGO TOBAR valida de mandatario judicial, frente al señor WILLIAM ANDRES GALLEGO BERMUDEZ para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, de conformidad con el acta No. 090 del 11 de junio de 2020 proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Guaduales.

**CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, emana del título aportado ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del CGP, en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite el despacho favorable de la orden de pago, pero no en los términos solicitados, sino en un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.345.215,00), toda vez que el recibo de caja No. 040134 del 2 de febrero de 2021 correspondiente a mensualidad, no podrá ser tenido en cuenta, pues dicho rubro se encuentra incluido en la cuota ordinaria según se desprende del título ejecutivo; así las cosas el mandamiento ejecutivo correspondientes a:

**Primero:** Cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2020, a razón de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada una.

**Segundo:** Cuotas ordinarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021, a razón de TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$311.400) cada una.

**Tercero:** El 50% de los gastos educativos de inicio de fin de año, y extracurriculares, soportados en:

- Factura Bata No. 43968 del 8 de febrero de 2021 por \$ 44.900
- Factura Bata No. 14854 del 31 de enero de 2021 por \$ 25.330
- Factura Papelería DG No. 22866 del 16 de febrero de 2021 por \$ 89.300
- Factura Bata No. 14852 del 31 de enero de 2021 por \$ 69.900
- Recibo de Caja No. 040168 del 19 de enero de 2021 por \$ 280.000
- Recibo de Caja Liceo Pedagógico del 16 de septiembre de 2021 por \$ 100.000
- Recibo de Caja Liceo Pedagógico del 30 de noviembre de 2021 por \$ 40.000
- Recibo de Caja No. 040110 del 9 de diciembre de 2021 por \$72.000
- Recibo de Caja Liceo Pedagógico del 1 de marzo de 2021 por \$ 125.000
- Recibo de Caja No. 040224 del 1 de marzo de 2021 por \$ 60.000
- Recibo de Caja Liceo Pedagógico del 22 de febrero de 2021 por \$ 70.000

**Cuarto:** Las mesadas que se causen con posterioridad al mes de mayo de 2021, hasta que se cubra el valor total de la deuda aquí ejecutada.

**Quinto:** Por los intereses moratorios de las cuotas causadas, a ellos se accederá, los cuales se causan por el mero paso del tiempo y hasta el pago total de la obligación, conforme al art. 1617 del Código Civil.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por concepto de cuotas alimentarias por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.345.215,00), en contra del señor WILLIAM ANDRES GALLEGO BERMUDEZ y a favor del menor de edad MARTIN GALLEGO TOBAR representado por LEIDY JOHANNA TOBAR ORTEGA, por las mesadas alimentarias ordinarias, extraordinarias y gastos educativos adeudados a mayo de 2021.

Este mandamiento incluye el interés legal mensual causado desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, a razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

**SEGUNDO:** Este mandamiento de pago comprende además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de abril de 2021, y se deberán cancelar una vez causadas conforme al artículo 431 CGP.

**TERCERO: CONCEDER** al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

**CUARTO: PROVEER** el trámite previsto en el art. 422 del CGP.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto del artículo 291 del Código General del Proceso y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 de la Ley 1098 de 2006; art. 397 del CGP y cinco (05) para pagar la deuda, término que transcurrirá paralelamente al anterior (Art., 443 y 431 del C.G.P.).

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente la presente demanda a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público a través del correo electrónico, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 106  
del 6 de julio de 2021

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO**  
**Juez**

Carolina G.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden  
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la  
rama judicial.